

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	7	50
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION  
de la

##### LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Continuacion. (1)

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados o funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes compete segun la legislación vigente.

##### CAPITULO VII.

##### De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

(1) Véanse los Boletines anteriores.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 37. de la ley general de Obras públicas, procediendose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el artículo 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 dias á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el *Boletin oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oida la Diputacion provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamacion y resolucion y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del artículo 133 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el art. 1.º, disposicion 6.ª de la de 16 de

Diciembre de 1876, por la cual aquella ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesion, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecucion de las obras bajo la inmediata inspeccion de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesion caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente en que debe ser oido el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la via gubernativa, se reservará al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaracion de la caducidad de concesion.

Declarada esta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiendose que la tasacion de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobacion al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparacion entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos; cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento en vista de su resultado elegirá para remitirle á la aprobacion del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictámen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion en los términos marcados en el art. 93.

De la decision del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesion, que se hará por el Ayuntamiento, con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecia ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública

sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasacion del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y ántes de la tasacion nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en términos análogos á los designados en el art. 33, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará segun lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasacion del proyecto, segun las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiese concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 103 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion del Gobernador, se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el art. 45.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan segun lo previsto en el art. 111.

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitacion; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitacion, se procederá á su tasacion previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefiija el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y previa licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin previa autorizacion del

Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al examen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la via contenciosa cuando procediese.

Quando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios segun este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones de los capítulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

#### TÍTULO IV.

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del artículo 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el núm. 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea

clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancia de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 1.º

Segun me participa el Alcalde de Melinaceli se ha extraviado de aquella villa un caballo de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho caballo, poniéndolo á disposicion del citado Alcalde, caso de ser habido.

Soria, 1.º de Enero de 1878.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas y media, pelo castaño, herido de las cuatro extremidades, cabos negros, bastante fuerte de cuerpo; lleva un cabezon malo y una cabezada que habrá perdido.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

En el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia sobre registro de ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada *Riojana*, sita en término municipal de Casarejos, hecho por D. Tomás de Miguel, vecino de dicho pueblo, he dictado la providencia siguiente:

«Visto el expediente de registro de la mina de carbon de piedra titulada *La Riojana*, sita en término municipal de Casarejos, paraje que llaman Rebollos, del que resulta se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas: Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir este expediente no exige se impongan condiciones especiales á esta mina, es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento vigentes, á excepcion de la 5.ª y 9.ª derogadas por el art. 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 como contrarias á los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislacion de minas aprobados por el mismo: Resultando que la demarcacion se verificó sin ni reclamacion alguna: Y considerando que se está en el caso que señala el artículo 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y art. 57 del Reglamento para su ejecucion; por el presente, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 36 citado, y en virtud de la disposicion transitoria del Reglamento, he acordado, de conformidad con lo que previene el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad las ocho pertenencias demarcadas para la mina nombrada *Riojana* mientras el concesionario pague el cánon anual que por hectárea corresponde á su clase; y luégo que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la citada ley, no imponiendo al concesionario otras condiciones que las generales de la ley y Reglamento en la forma que queda indicada.»

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 37 de la ley vigente de minas.

Soria, 24 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

5  
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 11 al 20 del mes de Enero próximo venidero.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Blas Bartolomé.	Casa.	Estado.	134	Judes.	10.º	15 de Enero de 1878.	4	18
Santiago la Riba.	Heredad.	Clero.	1137	Arenillas.	14.º	11 id. id.	126	25
Miguel Andrés.	Idem.	Idem.	1134	Idem.	14.º	11 id. id.	506	88
Aniceto Gonzalo.	Idem.	Idem.	1404	Alcubilla de las Peñas	14.º	11 id. id.	37	50
Pedro Carrascosa.	Idem.	Idem.	1383	Idem.	14.º	11 id. id.	37	88
Victoriano Anton.	Idem.	Idem.	1492	Idem.	14.º	11 id. id.	41	25
Anacleto Cuadron.	Idem.	Idem.	1351	Idem.	14.º	11 id. id.	139	38
Juan Riosalido.	Idem.	Idem.	1432	Mezquetillas.	14.º	11 id. id.	93	75
Lamberto Martinez.	Idem.	Idem.	1306	Alcubilla de las Peñas	14.º	11 id. id.	225	
El mismo.	Idem.	Idem.	1379	Idem.	14.º	11 id. id.	126	75
Juan Riosalido.	Idem.	Idem.	1431	Mezquetillas.	14.º	12 id. id.	143	75
Angel Anton.	Idem.	Idem.	1380	Alcubilla de las Peñas	14.º	12 id. id.	89	
Anselmo Fernandez.	Idem.	Idem.	1482	Yelo.	14.º	12 id. id.	48	75
Hilario Casado.	Idem.	Idem.	1231	Rebollo.	14.º	12 id. id.	65	
Manuel Entrena.	Idem.	Idem.	1250	Idem.	14.º	12 id. id.	26	25
Esteban Cerrada.	Idem.	Idem.	1176	Abanco.	14.º	12 id. id.	218	75
Benito Sanz.	Idem.	Idem.	1387	Lumias.	14.º	12 id. id.	18	13
El mismo.	Idem.	Idem.	1172	Idem.	14.º	12 id. id.	212	75
Saturnino Medina.	Idem.	Idem.	2126	Paones.	14.º	13 id. id.	119	38
El mismo.	Idem.	Idem.	2321	Idem.	14.º	13 id. id.	125	31
Manuel Esteban.	Idem.	Idem.	1523	Utrilla.	14.º	13 id. id.	213	75
Agustin Cordova.	Idem.	Idem.	1735	Fuentestrún.	14.º	14 id. id.	71	25
Lorenzo Garcia.	Idem.	Idem.	1731	Idem.	14.º	14 id. id.	376	50
Manuel Gallai.	Idem.	Idem.	1805	Muro de Agreda.	14.º	14 id. id.	376	75
Matias Anton.	Idem.	Idem.	1385	Fuenteipuerco.	14.º	17 id. id.	29	38
Eusebio Pacheco.	Idem.	Idem.	1333	Idem.	14.º	17 id. id.	162	50
Ignacio Pacheco.	Idem.	Idem.	1222	Idem.	14.º	17 id. id.	175	
Vicente de Vicente.	Idem.	Idem.	1304	Utrilla.	14.º	18 id. id.	250	
Toribio Morcillo.	Idem.	Idem.	1619	Idem.	14.º	18 id. id.	51	50
Calixto Pastor.	Idem.	Idem.	1209	Ciruella.	14.º	18 id. id.	63	13
Alejandro Calvo.	Idem.	Idem.	1739	Muro de Agreda.	14.º	19 id. id.	250	
Esteban Peñuelas.	Idem.	Idem.	1772	Idem.	14.º	19 id. id.	795	60
Victor Calvo.	Idem.	Idem.	1738	Idem.	14.º	19 id. id.	537	50
Manuel Poyo.	Idem.	Idem.	2269	San Felices.	14.º	20 id. id.	1262	10
Mariano Benito.	Idem.	Idem.	1309	Azcamellas.	13.º	13 id. id.	37	50
Francisco Alcalde.	Idem.	Idem.	438	Deza.	13.º	20 id. id.	15	38
Fausto Jimenez.	Idem.	Idem.	1341	Almántiga.	12.º	17 id. id.	200	63
Pablo Benito.	Casillo.	Idem.	312	Dévanos.	10.º	13 id. id.	3	75
Cipriano Barrios.	Casa.	Idem.	83	Burgo.	8.º	12 id. id.	30	
Antonio Rico Barron.	Heredad.	Idem.	638	Vildé.	8.º	14 id. id.	126	25
El mismo.	Idem.	Idem.	636	Idem.	8.º	14 id. id.	252	50
El mismo.	Idem.	Idem.	985	Idem.	8.º	14 id. id.	25	
El mismo.	Idem.	Idem.	702	Idem.	8.º	14 id. id.	50	
El mismo.	Idem.	Idem.	2079	Idem.	8.º	14 id. id.	13	
El mismo.	Idem.	Idem.	484	Fuentecambron.	8.º	14 id. id.	75	
El mismo.	Idem.	Idem.	2732	Vildé.	8.º	14 id. id.	6	50
El mismo.	Idem.	Idem.	2731	Fuentecambron.	8.º	14 id. id.	62	50
El mismo.	Idem.	Idem.	703	Villanueva.	8.º	14 id. id.	31	25
Agustin Rico.	Idem.	Idem.	984	Vildé.	8.º	14 id. id.	106	25
Antonio Rico Barron.	Idem.	Idem.	720	Idem.	8.º	14 id. id.	375	
Félix la Orden.	Idem.	Idem.	69	Cidones.	8.º	16 id. id.	389	
Isidro Valenciano.	Idem.	Idem.	2719	Matalebreras.	7.º	16 id. id.	17	90
Bartolomé Martinez.	Granero.	Idem.	337	Almazan.	7.º	18 id. id.	156	25
Cristobal Garcia.	Diez prados.	Idem.	102	Duruelo.	7.º	19 id. id.	31	53
Cosme Lapuerta.	Heredad.	Idem.	1819	Almazul.	6.º	17 id. id.	88	63
Eduardo Jimeno.	Idem.	Idem.	54	Quiñonería.	6.º	17 id. id.	300	90
Cosme Lapuerta.	Idem.	Idem.	2733	Almazul.	6.º	17 id. id.	23	20
El mismo.	Idem.	Idem.	22	Idem.	6.º	17 id. id.	99	
El mismo.	Idem.	Idem.	40	Idem.	6.º	17 id. id.	19	07
Zacarias de la Orden.	Terreno baldío.	Propios.	2224	S Esteban de Gormaz	2.º	17 id. id.	28	
Vicente Jimenez.	Heredad.	Real Patrimonio.	400 al 438	Sauquillo de Alcázar.	7.º	18 id. id.	602	80
Simon Gaspar.	Idem.	Idem.	299 al 343	Tejado.	7.º	18 id. id.	500	60

Soria, 31 de Diciembre de 1877.—El Jefe del negociado, P. O., Pedro Brieva.—V.º B.º—Juan E. Baroja.

Circular.

En la Gaceta del dia 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel en que deben extenderse las actas de las sesiones que celebren las Juntas, tanto de provincia como las de distrito municipal, para llevar

á cabo las operaciones del Censo general de poblacion ordenado por Real decreto de 1.º de Noviembre último.

En su vista, y teniendo en cuenta que las mencionadas actas, así como las cédulas de inscripcion, bien sean colectivas ó de familia, y las relaciones de alistamiento á que dicha operacion dé lugar, son datos estadísticos comprendidos en el párrafo quinto del art. 43 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; S. M., conformándose con lo propuesto por

V. E., se ha servido disponer que los expresados documentos se extiendan en papel del sello de oficio, ó se reintegre su importe á razon de 6 céntimos de peseta por cada hoja.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1877.—Ororio.—Señor Director general de Rentas Estancadas.»

La cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Soria, 1.º de Enero de 1878.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Circulares.

Habiéndose acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas que las letras de cambio que se expendan desde 1.º de Enero próximo, ó las que desde dicha fecha se presenten á timbrar en la Fábrica del Sello, lleven un nuevo sello-contraseña distinto del que hoy se emplea, y con el objeto de no causar perjuicio alguno á los particulares y Corporaciones que en la referida fecha tengan en su poder documentos de las clases expresadas con la contraseña que en la actualidad se usa, he dispuesto que por esta Administracion de mi cargo se hagan las prevenciones necesarias al indicado objeto, trascribiendo en su virtud la parte relativa de lo que se ordena por dicho Centro en circular de 21 del actual, y es como sigue:

1.º Las letras de cambio y pagarés que la Hacienda expende impresos y obren en poder de Sociedades, establecimientos ó particulares, podrán usarse legalmente dentro del mes de Enero y Febrero próximos, sin necesidad de unirles el nuevo sello-contraseña elaborado para el año 1878.

2.º Durante dichos dos meses se admitirán al canje las letras de cambio y pagarés de comercio que por haberse adquirido antes de 1.º de Enero próximo no llevan la nueva contraseña por otros que la contengan.

3.º El canje se hará precisamente por documentos de igual clase y precio que los que se presenten.

4.º Desde 1.º de Marzo próximo se considerarán caducadas y no tendrán curso legal las letras de cambio y pagarés de comercio que hubiere expedido la Hacienda si carecieren del sello-contraseña adoptado por la Sociedad del Timbre para el año de 1878.

5.º Las letras de cambio y pagarés de comercio que, pertenecientes á particulares, sociedades ó corporaciones, etc., se hubiesen timbrado en la Fábrica del Sello antes de 1.º de Enero próximo y lleven por consiguiente la contraseña que hoy se emplea, continuarán usándose como hasta aquí.

Soria, 28 de Diciembre de 1877. = Juan Estéban Baroja.

No obstante lo prevenido en circular de 17 del actual, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 21 del mismo, se ha dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 del que rige, queden exceptuados de llevar adherido en el lugar en que hoy se practica, el sello especial como contraseña de la Empresa arrendataria del Timbre, los pagarés de ventas y censos que deban utilizarse en el año 1878, y de los que se hace mérito en el párrafo segundo de la misma.

Lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia del público.

Soria, 29 de Diciembre de 1877. = Juan E. Baroja.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 15 del actual, comunica á esta Administracion de mi cargo la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 23 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado diferentes Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales, á quienes por los Visitadores de la Empresa del Timbre se habian imputado faltas en el uso del sello del Estado, que otorgándoseles los beneficios concedidos por

la ley de 9 de Enero último, en sus artículos 2.º y 3.º, se les devolvieran, previas las oportunas liquidaciones, las sumas que á la publicacion de aquella tenian realizadas en concepto de multas impuestas en los expedientes instruidos al efecto. En su vista, y considerando que por más que el artículo 4.º de la precitada ley diga que el beneficio que otorga alcanza sólo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendieren expedientes ó se hubiese hecho declaracion de responsabilidad, es innegable que sus artículos 1.º y 2.º aluden únicamente á las Corporaciones á quienes se hubiese impuesto la obligacion de reintegrar y no á las que ya hubieren solventado sus descubiertos: Considerando que las Corporaciones comprendidas en la referida ley que hubiesen reintegrado el importe de sus responsabilidades por faltas en el uso del sello del Estado, se encuentran en la imposibilidad absoluta de llenar la condicion exigida por la misma ley para otorgar los beneficios sin que antes se declarasen nulos y sin ningun valor ni efecto los ingresos realizados, cuya declaracion, aunque se repunte equitativa, no ha sido hecha ni puede hacerla el Gobierno sin estar autorizado por una disposicion legislativa: Considerando que aun cuando no fuesen tan terminantes en este punto las prescripciones de la repetida ley, no podia ménos de tener su silencio la interpretacion que por ese Centro directivo se le ha dado, porque tratándose de un beneficio ó privilegio especial que reconoce como base la realizacion de un hecho que redundara en beneficio de la Hacienda, cual era el pronto percibo de las cantidades que adeudaban dichas Corporaciones por faltas en el uso del sello en sus libros y documentos, tal ventaja ó beneficio no podia existir allí donde no existen responsabilidades pendientes: Considerando que no pueden reputarse percibidas por la Hacienda las sumas que las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales hubieran depositado con arreglo á la ley para interponer sus recursos dealzada contra los acuerdos de las Administraciones económicas, sino en cuanto hayan recaído en los expedientes que los motivaron acuerdos ó resoluciones ejecutivas: Y considerando, por último, que la devolucion de las cantidades que reclaman las referidas Corporaciones no puede verificarse obligando á los Visitadores de la Sociedad del Timbre á restituir las que han percibido en uso de su legítimo derecho, sino que habria necesidad de gravar los intereses del Tesoro, que con sus recursos tendria entonces que atender á las devoluciones solicitadas, lo cual sólo podria concederse en virtud de una medida legislativa, segun determina el art. 5.º de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 3 de Junio de 1870; S. M., en vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con el parecer emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar inaplicables los beneficios de la ley de 9 de Enero á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales que hubieren satisfecho con anterioridad á su publicacion, las responsabilidades impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, toda vez que no existen medios hábiles ni legales para acceder á la peticion de las Corporaciones recurrentes. = De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo cual he dispuesto, en conformidad á lo prevenido por dicho Centro, se publique para conocimiento de los interesados.

Soria, 29 de Diciembre de 1877. = Juan Estéban Baroja. = Es copia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento de Cañamaque.**

Por traslacion del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal; la primera con la dotacion de 1.750 reales anuales y 100 rs. más por razon del despacho del buzón, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de diez dias.

Cañamaque, 23 de Diciembre de 1877. = El Alcalde Presidente, Dámaso Yubero.

**Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.**

Ignorándose el paradero del mozo Rafael Almajano Diez, correspondiente al presente alistamiento de este pueblo, natural del mismo, hijo legítimo de Juan Bautista Almajano y de la difunta Isabel Diez, que hace once años desapareció de la casa paterna, acerca del cual no se pueden precisar sus señas personales; y no se han tenido más noticias de que en algun tiempo haya estado en Pozuel de Ariza y pueblos limítrofes; se suplica á todas las Autoridades y Guardia civil que si es habido en su jurisdiccion lo pongan á disposicion de esta Alcaldía.

Villaseca de Arciel, 21 de Diciembre de 1877. = El Alcalde, Julian Lopez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**Juzgado de 1.ª Instancia de Zaragoza.**

Don Luis Marlés, Juez de primera instancia del Cuartel de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eustaquio Gil Gonzalez, de estatura de un metro sesenta centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, bigote pequeño poco poblado, cara delgada, nariz y boca regular, barba poblada pero raturada, le falta medio diente, hijo de Eustaquio y Carmen, natural de Soria, de 26 á 27 años de edad, vecino de Valencia, con instruccion y de profesion escribiente, que en la madrugada de este dia se ha fugado de las cárceles de esta capital.

Y para que se proceda y tenga efecto la busca y captura del mismo á estas cárceles con la debida seguridad, por tenerlo así acordado en la causa que se sigue contra el Gil sobre estafa con abonarés falsos á los batallones de Toledo, Madrid y otros.

Dada en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1877. = Luis de Marlés. = D. S. O., Liborio Lorbés.

**Juzgado de 1.ª Instancia de Estella.**

Don Mariano Federico Castaños, Juez de primera instancia de Estella y su partido:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por una sóla vez y término de diez dias á Francisca Perez Marin, natural de Mundeaguas, provincia de Logroño y vecina que fué de Viana, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término que se le fija con objeto de practicar una diligencia judicial en causa criminal que se le ha seguido por hurto de una bala de algodón.

Dado en Estella á 20 de Diciembre de 1877. = Mariano Federico. = Por su mandado, Valentin Conde.